

Medellín, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023)

Providencia:	No. 32
Especial	No. 03
Radicado:	05001 31 10 005 2023-00369 00
Expediente:	2-927-23
Proceso:	Homologación.
Niña:	M.A.G.V. (01-10-2015)
Procedencia:	Comisaria de Familia Comuna Setenta Corregimiento AltaVista de Medellín.
Correo	Jorge.turizo@medellin.gov.co
Decisión:	Homologa decisión

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver en la presente actuación sobre la Homologación de la Resolución No. **122** emitida el **07 de junio** de la presente anualidad (**2023**), por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SETENTA CORREGIMIENTO ALTAVISTA de Medellín**, mediante la cual modifica un régimen de visitas y dispone otras medidas

II. ANTECEDENTES

1- Síntesis de la actuación administrativa

La Comisaria de Familia luego de realizar verificación de garantía de derechos, con ocasión a la solicitud de protección que elevara la señora **LEONOR VILLA MONSALVE** madre de la niña **M.A.G.V, el 16 de enero del presente año (2023)** por presunta afectación psicológica de parte de su progenitor el señor **OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ,** apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el **01 de febrero del presente año (2023) mediante auto No 067** en favor de la referida niña, a quien se le hallaron los derechos a la INTEGRIDAD, A CRECER EN UN AMBIENTE SANO, y a los ALIMENTOS.

Como medida provisional se AMONESTA al progenitor para que se abstenga de ejecutar actos que atenten contra la integridad personal y mental de la niña o cualquier conducta que vulnere o amenace sus derechos. Le fija cuota de alimentos en su favor. Mantiene la custodia en cabeza de la progenitora. Suspende visitas al progenitor. Ordena terapia psicológica al padre. Cita a entrevista a M.A.G.V. Cita a los progenitores a declaración juramentada. Solicita información académica de la niña. Entre otras. Etc.

Evacuadas las pruebas y puestas las mismas en traslado a lo interesados en el asunto, **mediante Resolución Nro. 122 emitida el 07 de junio de la presente anualidad (2023),** se DECLARA la vulneración de los derechos fundamentales de la niña M.A.G.V, por parte de sus progenitores señores LEONOR VILLA MONSALVE y OSCAR

DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en su favor y como medida definitiva son AMONESTADOS en los términos establecidos en el art 54 de la Ley 1098/2006, Se les obliga a realizar CURSO PEDAGÓGICO sobre los derechos de la niñez. RATIFICA la ubicación de la niña con su progenitora. ORDENA la continuación de la terapia psicológica de M.A.G.V., AVALA el acuerdo celebrado entre los padres con relación a los ALIMENTOS, al progenitor le ordena realizar terapia psicológica., ORDENA VISITAS SUPERVISADAS, y en la COMISARIA realizándoseles la correspondiente advertencia de Ley frente a un incumplimiento a lo ordenado.

RESOLUCIÓN que fue objeto de reposición por parte del progenitor a través de apoderado, por encontrar que el derecho a la autoincriminación al debido proceso y derecho de defensa. Considerando que el interés del menor no puede estar o enfrentarse a violaciones de las otras partes del proceso. Manifestó inconformidad frente a la visita por lo que el progenitor el día señalado tiene pico y placa., entre otras...

RECURSO resuelto mediante RESOLUCIÓN No 128 el 13 de junio del presente año (2023) en la que finalmente se RESUELVE ACLARAR el numeral 8 de la **Resolución Nro. 122 emitida el 07 de junio de la presente anualidad (2023), en el sentido de que las visitas supervisadas se realizaran en las instalaciones de la comisaria, los días miércoles cada quince días, iniciando el miércoles 14 de junio de 2023, por el término de dos meses, luego de los cuales se hará evaluación de las mismas. CONFIRMAR en todas sus partes los demás numerales de la citada resolución.**

Actuaciones que finalmente son remitidas a los jueces de familia, reparto el 13 de julio del presente año (2023) para que se surtiera la HOMOLOGACIÓN en los términos establecidos en el art 12 del Decreto 652 de 2001 en armonía con el inciso 2º del art 52 del Decreto 2591 de 1991.

2- Síntesis de la actuación judicial

Le corresponde por reparto el conocimiento a este Titular, quien mediante auto fechado el 18 de julio del presente año (2023) asume su conocimiento.

El Señor Agente del Ministerio Público y la señora Defensora de Familia adscrito a este Despacho son debidamente notificados.

Siendo entonces procedente a entrar a revisar la decisión tomada por la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la solicitud es idónea y el actor tiene plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho e interés legal.

2. Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF

Recordemos con el art. 205 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como y para que esta integrado el SNBF: Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional”.

Por su parte, la Comisaria de Familia, como dependencia de naturaleza multidisciplinaria perteneciente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *ICBF*, ente rector del SNBF, tiene como responsabilidades prioritarias de las cuales derivan sus deberes y funciones regladas, las de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en desarrollo de los Principios, Valores y Derechos Fundamentales contemplados Constitucional y Legal y Jurisprudencialmente (C. de la I. y la A. arts. 1 a 16 y 79 a 82).

En cumplimiento de dicha responsabilidad, la Comisaria de Familia, debe realizar la verificación de la garantía y cumplimiento de derechos, conforme lo establecido en el art. 52, en conc. con el Título I del Libro I del C. de la I. y la A.

3. Restablecimiento de Derechos de los menores de edad y las medidas de protección establecidas para garantizarlos. Precedente Jurisprudencial¹

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos². En el mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que la familia tiene la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes y, además, el deber de asegurar a los niños su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

Adicionalmente, resalta la jurisprudencia constitucional en cita de la normativa superior - artículo 41 – la asignación al Estado de distintos deberes, dentro de los cuales se encuentra el de asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que hayan sido vulnerados. En esa medida, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales³.

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”⁴ (C. de la I y la A, art. 50).

La finalidad es “proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas

¹ Corte Constitucional, Sen. T-387 de 2016, T-675 de 2016 y T-024 de 2017, entre otras.

² Corte Constitucional, Sen. T-387 de 2016

³ Corte Constitucional, ibidem

⁴ Distintas sentencias han destacado la importancia de esta norma, ver, entre otras, las sentencias T-044 de 2014 y T-075 de 2013; M.P. Nilson Pinilla.

y adolescentes, previa determinación de si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. El fundamento es la solidaridad para la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad.

Una de las principales características de las medidas de restablecimiento de los derechos es su carácter temporal, esta última se justifica en la necesidad de no someter a los niños y niñas a una situación de interinidad en relación con la garantía de sus derechos”.⁵ De ahí que no puede una autoridad administrativa o judicial anteponer requisitos de índole legal o administrativos para la efectiva realización de los derechos de un niño. Al respecto es importante tener en cuenta que el Código de la Infancia y Adolescencia es contundente al señalar que “(...) En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.⁶

La finalidad, naturaleza y fundamento de las Medidas de Restablecimiento exige que las decisiones que se adopten en relación con los menores de edad, tales como la búsqueda de la familia extensa para la posibilidad de reintegración familiar o la ubicación en hogar sustituto o institución especializada, entre otras, debe hacerse con celeridad y eficacia, esto es, en un término prudencial que no prolongue la vulnerabilidad y desprotección de los menores de edad.

El art. 52 de la misma normativa establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado, a través de las autoridades públicas, las cuales tienen la obligación de adelantar el trámite respecto de los menores de edad que se encuentran en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, para que el Sistema Nacional de Bienestar

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)

⁶ Ley 1098 de 2006, artículo 9.

Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.⁷El ejercicio de aquella obligación estatal implica que, de manera inmediata, la autoridad competente compruebe el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y verifique:

1. el estado de salud física y psicológica;
2. el estado de nutrición y vacunación;
3. la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento;
4. la ubicación de la familia de origen;
5. el entorno familiar y la identificación, tanto de elementos protectores, como de riesgo para la vigencia de los derechos;
6. la vinculación al sistema de salud y seguridad social; y
7. la vinculación al sistema educativo⁸.

Con fundamento en los medios de prueba obtenidos en la etapa de verificación de derechos, las autoridades administrativas referidas pueden adoptar alguna de las medidas de restablecimiento previstas en el artículo 53 del código en cita⁹, las cuales por regla general son

⁷ La sentencia T-851A de 2012 M.P. Nilson Pinilla, hace un recuento de la normatividad en la materia y se analiza un caso sobre el tema.

⁸ Artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁹ Según el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son medidas de restablecimiento de derechos las siguientes:

“1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.”

de carácter transitorio, pues deben ser modificadas o suspendidas en caso de que se alteren las circunstancias que les dieron lugar.¹⁰

Al respecto, la Corte Constitucional ha fijado reglas para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos de los menores de edad, y específicamente ha señalado que el decreto y práctica de medidas de restablecimiento de derechos están sujetos a límites constitucionales, tales como la motivación objetiva,¹¹ por tal razón toda medida "debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente"¹².

Por ello, las medidas de restablecimiento deben estar justificadas de manera explícita, y además deben ser razonables y proporcionadas¹³.

Estos estándares argumentativos limitan el margen de discrecionalidad que ostentan las autoridades competentes según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia (las defensorías y comisarías de familia)¹⁴ para prevenir, garantizar y restablecer los derechos¹⁵.

¹⁰ De conformidad con el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en este Código podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se notificará en la forma prevista en el inciso 3o del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas. Este artículo no se aplicará cuando se haya homologado por el juez la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción."

¹¹ Ver la sentencia T-768 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

¹² Sentencia T-572 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Sentencia T-851A-12.

¹⁴ Los comisarios de familia, en los lugares donde existen defensores de familia, solamente pueden ocuparse en los casos de violencia intrafamiliar. En los lugares donde no hay defensores, conocen de cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños y pueden tomar cualquier medida de restablecimiento, salvo la declaración de adoptabilidad del niño que le corresponde al defensor de familia.

¹⁵ Código de Infancia y Adolescencia artículo 99.

Cuando las autoridades administrativas decretan una medida de restablecimiento de derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los niños de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este sentido, cualquier medida de restablecimiento de derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia. Lo contrario podría conllevar, de manera paradójica, a la negación de los derechos que el Estado pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo¹⁶.

4. El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de menores de edad¹⁷

El Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA) dentro del Título II denominado "*Garantía de derechos y prevención*", consagra el procedimiento destinado a la protección de los derechos de los menores. En concreto, el mismo artículo 99, que encabeza el Capítulo IV denominado "Procedimiento administrativo y reglas", dispone que "[c]orresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código". Aunque no se hace una mención expresa de cuáles derechos se trata, una interpretación sistemática permite inferir que por la materia a la que se refiere el código, el procedimiento

¹⁶ Corte Constitucional, T-512 de 2017

¹⁷ Corte Constitucional, Sen. 773 de 2015

administrativo está destinado a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el artículo 99, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2018, señala que habrá lugar a la iniciación de la actuación administrativa, cuando el niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, solicite ante el Comisario de Familia o Defensor de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Así, cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto de apertura de investigación, contra el cual no procede recurso alguno, el cual debe contener:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.

4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

En caso de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días. En caso de concurrencia de un posible delito, la autoridad debe denunciarlo ante autoridad competente.

Valga resaltar la reforma legal reciente indicada en la cual se establece que en caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, **lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso**¹⁸.
Negrillas del Despacho.

En el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD¹⁹ se dispondrá la convocatoria a las personas de que trata el art. 99 del C de la I y la A., para que ejerzan los derechos y deberes que les asisten, teniendo la oportunidad así de aportar y conocer las pruebas practicadas y por practicar; posteriormente se dispondrá el decreto de pruebas a practicarse en audiencia de pruebas y fallo. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite

¹⁸ Ley 1878 de 2018, art. 99, Parágrafo 3°.

¹⁹ Ley 1878 de 2018, art. 4, mod. Ley 1098 de 2006, art. 100

dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Establece igualmente la normativa en cita que la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad²⁰ de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración tienen carácter transitorio, por tanto, la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar

²⁰ Se enuncian como causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia (Ley 1878 de 2018, art. 4, mod. Ley 1098 de 2006, art. 100).

las medidas de restablecimiento de derechos previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación²¹.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos²².

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la

²¹ Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.

²² Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.

autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar²³.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

5. Criterios generales para orientar a autoridades en sus decisiones teniendo en cuenta el Interés Superior²⁴

La Sentencia T-510 de 2003²⁵ desarrolló unos criterios generales para orientar a los *operadores* jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto. Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos:

- fácticas, referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y
- jurídicas, referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños.²⁶

²³ Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.

²⁴ Corte Constitucional, Sen. T-387 de 2016, T-675 de 2016 y T-024 de 2017, entre otras.

²⁵ Corte Constitucional, Sen. T-510 de 2003 y Sentencia T-024 de 2017.

²⁶ Estas consideraciones han sido tenidas en cuenta constantemente por la Corte Constitucional. Por ejemplo en la Sentencia T-580A de 2011 (MP Mauricio González Cuervo) señaló "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés."

Las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior, las cuales fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014²⁷ de la siguiente manera:

- Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares²⁸, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.

Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados²⁹".³⁰

Estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad.³¹

La Corte Constitucional³² hizo referencia a la naturaleza y alcance del interés superior del niño, y se refirió a la Observación General No. 14

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta sentencia se sintetizan las reglas fijadas en la Sentencia T-510 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Son retomadas en Sentencia T-024 de 2017.

²⁸ "La jurisprudencia de manera general ha reiterado la regla referida a la necesidad de equilibrar los derechos de los niños y los de sus padres. Sin embargo, en sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao, se reformuló esta regla para hablar de la necesidad de equilibrar los derechos de los parientes biológicos o de crianza, con los derechos de las y los niños".

²⁹ "Esta regla fue formulada en las sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao".

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

³¹ Estas reglas han sido reiteradas, entre muchas otras, en las Sentencias T-292 de 2004(MP Manuel José Cepeda), T-497 de 2005(MP Rodrigo Escobar Gil), T-466 de 2006 (MP Manuel José Cepeda), T-968 de 2009 (MP María Victoria Calle), T-580A de 2011(MP Mauricio González Cuervo) y C-900 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Humberto Antonio Sierra Porto), T-024 de 2017.

³² T-512 de 2017

del 29 de mayo de 2013, mediante la cual el Comité de los Derechos del Niño³³ interpretó el párrafo 1º del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular, determinó que el interés superior del niño abarca tres dimensiones, a saber:

- como derecho sustantivo a que su interés tenga una consideración primordial al momento de ponderar los derechos de los niños con los derechos de los demás;
- como principio jurídico interpretativo fundamental, conforme al cual, cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y
- como norma de procedimiento, según la cual siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a uno o más niños, se deberá incluir una evaluación de las posibles repercusiones de la decisión en el o los menores de edad involucrados y dejar de presente explícitamente que se tuvo en cuenta ese derecho.

Con relación a las **decisiones en procesos técnicos e interdisciplinarios complejos**, la jurisprudencia constitucional³⁴ ha establecido algunos elementos que deben considerar tales decisiones, en razón a que se trata de procesos técnicos e interdisciplinarios complejos. Particularmente, la sentencia T-572 de 2009, indicó que estas medidas deben³⁵:

- Estar precedidas por un **examen integral de la situación de niño o niña**. En efecto, se ha indicado que la toma de una medida no puede

³³ La función interpretativa de este órgano es ejercida a través de observaciones generales, las cuales, aunque no forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí forman parte del bloque como fuente interpretativa, conforme al artículo 93, inciso 2, de la Constitución Política.

³⁴ Corte Constitucional, Sen. T-512 de 2017

³⁵ Corte Constitucional, Sents. T-572 de 2009, T-572 de 2010, T-376 de 2014, T-773 de 2015 y T-387 de 2016.

basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios, sino que su fundamento debe sostenerse en evidencias concretas y criterios objetivos³⁶.

- Deben responder a una **lógica de gradación**. En efecto, la gravedad de los hechos, justifica la adopción de medidas más drásticas y, por el contrario, hechos reprochables pero menos gravosos requieren de medidas que reparen y reconduzcan las relaciones familiares³⁷.
- Deben ser **proporcionales** y propender por el máximo bienestar posible de los niños y niñas y de sus familias³⁸.
- Se deben adoptar por un **término razonable**.

Cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar³⁹.

- Deben estar justificadas en el **principio de interés superior del niño**;
- No pueden basarse únicamente en la **carencia de recursos económicos** de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y
- En ningún caso pueden significar una **desmejora de la situación del niño o niña**⁴⁰.

6. La Homologación. Precedente jurisprudencial⁴¹

³⁶ Corte Constitucional, Sen. T-572 de 2009.

³⁷ Corte Constitucional, Sen. T-502 de 2011.

³⁸ Corte Constitucional, Sen. T-572 de 2010.

³⁹ Corte Constitucional, Sen. T-671 de 2010.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sen. T-580A de 2011.

⁴¹ Corte Constitucional, Sen. T-024 de 2017.

La Corte Constitucional recuerda que el procedimiento de restablecimiento de derechos dirigido a la declaratoria de adoptabilidad es una actuación de carácter administrativo, que consiste en la restauración de los derechos de los menores de edad:

- de su dignidad e integridad como sujeto, y
- de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas.⁴²

Por ello, resalta que la declaratoria de adoptabilidad de un menor de edad, debe darse teniendo en cuenta tres pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, los cuales son:

- el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella,
- el principio del interés superior de los infantes, y
- el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados.⁴³

Este proceso de restablecimiento de derechos, bajo ciertas condiciones, puede ser decidido o avalado por un juez de familia. El Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos 107,⁴⁴ 108⁴⁵ y 119,⁴⁶ señala que procede el mecanismo de homologación ante el juez de familia cuando:

- durante la actuación administrativa de restablecimiento de los derechos existió oposición,

⁴² Ley 1098 de 2006, arts. 50 y 51.

⁴³ Estos aspectos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en la Sentencia T-212 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), la cual reiteró lo establecido en las Sentencias T-663 y T-664 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

⁴⁴ Ley 1098 de 2006, artículo 107, modificado por la Ley 1878 de 2018, art. 7.

⁴⁵ Ley 1098 de 2006, artículo 108, modificado por la Ley 1878 de 2018, art. 8.

⁴⁶ Ley 1098 de 2006, artículo 119

- contra la resolución que declara en situación de adoptabilidad a un menor, se interpone el recurso de reposición y aquél es resuelto desfavorablemente, o
- se presenta directamente oposición contra la resolución de declaratoria de adoptabilidad, procede frente a la actuación administrativa el mecanismo de homologación ante el juez de familia.

Si el juez de familia evidencia el incumplimiento de algún requisito legal previsto para la actuación administrativa de restablecimiento, podrá devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane, y luego de verificada la observancia de dichos requisitos, el despacho decidirá si homologa la resolución expedida.⁴⁷

Precisa la jurisprudencia en relación con la competencia del juez de familia en el trámite de la homologación, que no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño.⁴⁸

Resalta la jurisprudencia constitucional que la actuación y decisión de la autoridad judicial no debe sobreponer formalismos a la efectiva realización de los derechos fundamentales de un menor de edad, enfatizando que la autoridad jurisdiccional debe recordar que la esencia de la homologación de la situación de adoptabilidad de un menor de edad, radica en proteger los intereses y derechos fundamentales de los niños, y no los de sus padres; la finalidad del restablecimiento de derechos es “proteger y garantizar los derechos de los niños, su fundamento es la solidaridad y una de sus principales características es su carácter temporal, esta última se justifica en la

⁴⁷ Ley 1098 de 2006, artículo 123.

⁴⁸ Al respecto la Sentencias T-671 de 2010 y T-1042 de 2010

necesidad de no someter a los niños y niñas a una situación de interinidad en relación con la garantía de sus derechos”.⁴⁹ (Subrayas fuera de texto).

Conforme lo establece la normativa⁵⁰ pertinente, el contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos, se deben ordenar una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código de la Infancia y la Adolescencia “En la resolución de vulneración se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar”

Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer igualmente que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

- Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
- Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
- Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Se precisa con la normativa⁵¹ indicada que cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)

⁵⁰ Ley 1098 de 2006, artículo 107, modificado por la Ley 1878 de 2018, art. 7.

⁵¹ Ley 1098 de 2006, artículo 108, modificado por la Ley 1878 de 2018, art. 8.

la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación. En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵², sobre la declaración administrativa de adoptabilidad, ha dicho que:

(...) ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen (...).

(...) no se puede olvidar que, según claros mandatos constitucionales y legales, es deber del Estado brindar el apoyo necesario al menor cuyos padres carecen de recursos económicos para atender sus necesidades básicas, pues entre otras cosas, así quedó en el citado canon constitucional, y en lo dispuesto por el artículo 130 del Código del Menor, al estipular que ‘si la familia o los responsables de su cuidado personal carecieren de los medios suficientes, esta atención le será dispensada por el Estado con el concurso de la familia y de la comunidad, de acuerdo con la situación en que se encuentre el menor’; y que para cumplir esos mandatos, el Instituto Colombiano

⁵² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sen. mayo 18 de 2016. Rad. 2016-00291.

de Bienestar Familiar, previa comprobación de las condiciones del niño, deberá 'vincularlo a los programas que en beneficio del menor desarrolle la entidad u otros organismos públicos o privados' (art 131 ibídem), todo esto sumado a las facultades que el artículo 50 ejusdem le concede al defensor de familia, con miras a garantizarle una adecuada atención, al abrigo de cariño de los suyos. (Sentencia del 28 de julio de 2005, exp. T-2005-00049-01, reafirmada el 24 de febrero y 4 de agosto de 2010, exp. T-2009-00634-01 y T-2010-00142-01; 11 de octubre de 2012, exp. T-2012-00420-01)

Con respecto a la sentencia de homologación también ha considerado que:

(...) la homologación de las decisiones adoptadas en sede administrativa, reviste cardinal valía, pues tal decisión trascendente como cualquier sentencia judicial, es cierto, implica validar la ruptura jurídica del núcleo familiar, toda vez que la declaración de abandono produce respecto de los padres del infante, según el artículo 60 del Código del Menor (se agrega que esta disposición fue incorporada en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006), no sólo la terminación de la patria potestad, sino también entraña, en la mayoría de los casos, la iniciación de los trámites de adopción y la ubicación de los hijos en hogares sustitutos, entre otras medidas, con todo lo que ello supone en el campo de las relaciones familiares.

(...) dicho de otro modo, si el mencionado trámite está previsto en el derecho colombiano, para 'cuando las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del menor, se hubieren opuesto a esta medida dentro del trámite administrativo' (art. 61 C. de M., se subraya) (se agrega que este artículo fue reproducido por el 107 de la

Ley 1098 de 2006), lo mínimo que se esperaría es que tal oposición mereciera la consideración y adecuado escrutinio del juzgador, de lo cual, huelga insistir, debe quedar diáfana memoria en la respectiva sentencia.

Por todo lo anotado, aprovecha esta ocasión la Corte Suprema, para llamar -de manera respetuosa- la atención de los juzgadores, con el objeto de que en sus providencias, invariablemente, quede registrada la motivación que, en forma suficiente y cabal, sirva de báculo a la decisión que se permite adoptar, regla ésta igualmente predicable del trámite de homologación a que se refiere el artículo 61 del Código del Menor, el que en manera alguna es inmune a la aplicación del precitado deber judicial, mínima garantía que debe brindarse en el marco del debido proceso, rectamente entendido.

Al fin y al cabo, este no es un trámite mecánico, que implique desatender las reglas de juzgamiento consustanciales a toda actuación judicial. De allí que el juzgador, que no es un autómatas, no puede limitarse a realizar un control, amén que meramente formal y rutinario, como si los intereses que estuvieran en conflicto, ciertamente, fueran de ninguna o de poca monta.

Muy por el contrario, con arreglo a los poderes con los que ha sido investido, deberá desplegar una labor que esté en consonancia con dichos intereses, en este caso -donde hay menores- de insoslayable y aquilatada relevancia, al mismo tiempo que con la finalidad que anima la homologación, se insiste, de marcada trascendencia jurídica". (Sentencia del 13 de febrero de 2004, exp. T-2003-00536-01, reiterada el 24 de febrero y 4 de agosto de 2010, exp. T- 2009-00634-01 y T-2010-00142-01).

7. Sobre el Caso

Se tiene entonces que; que el PARD se inicia por presunta AFECTACIÓN PSICOLÓGICA por parte del padre de M.A.G.V; al obligarle hacer lo que ella no quiere, a irse con él y ella no querer hacerlo; al tenerle miedo, al tratarla mal, por tratarla mal a su progenitora, al escuchar todos los insultos que su padre le hace a su madre. Lo que al final es traducido a maltrato psicológico por parte del parte del padre.

A lo largo del trámite procesal, el apoderado del progenitor de la niña manifestó inconformidad frente al proceso, alegando que, a su poderdante no se le advirtió de la no autoincriminación, se le violó el debido proceso, derecho de defensa, desde el momento que se adelanta la VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS al no permitirle ser parte en dicha actividad. No obstante se le pusiera en conocimiento que dicha actuación estaba direccionada a determinar si las condiciones socio económico familiares, afectivas, y culturales, del sujeto objeto de protección le representan vulneración amenaza, o inobservancia de sus derechos fundamentales; lo cual finalmente conduciría a determinar si existía mérito para iniciar el **PARD**, es decir para iniciar el proceso, lo cual solo estaría a cargo, bajo la responsabilidad profesional del equipo psicosocial de la Comisaria de conocimiento, que es la misma, donde se realiza la solicitud de protección; la cual cuenta con profesionales idóneos, que llevan a cabo tal actividad amparados por demás en lo establecido en la ley 1098/2006 modificada por la ley 1878/2018, siendo solo, y, a dicho equipo, a quien le compete, la realización de la misma y en los términos establecidos en el art 52 de la ley 1098/2006 modificado por el art 1 de la ley 1878/2018

La cual finalmente, arroja como resultado que a **M.A.G.V.**, se le estaban VULNERANDO los DERECHOS A LA INTEGRIDAD. A CRECER EN UN AMBIENTE SANO Y A LOS ALIMENTOS por parte de su progenitor.

Dando lugar ello a que se apertura el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, con los contenidos ordenados en el trámite procesal establecido en la precitada Ley.

Evacuadas las pruebas y agotado el trámite procesal, se demostró que dicho derechos, los derechos a la integridad. a crecer en un ambiente sano y a los alimentos de **M.A.G.V.**, **se** encontraban amenazados y vulnerados por parte de, sus progenitores. Siendo objeto de afectaciones emocionales originadas por las confrontaciones entre ellos; que las conductas del padre dirigidas a la madre, también afectaban a la niña; que estaba siendo ubicada en medio del conflicto de ellos, generando en ella angustia, temores y miedos. Evidenciándose que para **M.A.G.V.**, su padre es una persona muy significativa; no identificando la niña la forma de tramitar los sentimientos de frustración, enojo, y tristeza que siente por los malos tratos de aquél hacia su madre. Que desea hablar con su papa.

Así las cosas; es procedente entrar a examinar, en el precedente contexto normativo, probatorio y jurisprudencial, si en el presente caso, se presenta fundamento constitucional, legal, interdisciplinar y probatorio para la procedencia de la Homologación de la decisión adoptada por la autoridad administrativa en Interés Superior y Bienestar Integral de la menor de edad.

En primer lugar, debemos manifestar que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, se enmarcan dentro de los parámetros constitucionales y legales de su competencia y responsabilidad

institucional.

Ha establecido la existencia del estado de vulnerabilidad en que se encontraba la menor de edad, con fundamento en estudios, reportes de actuación, seguimientos y valoraciones y demás pruebas obrantes y relacionadas precedentemente, con lo que justifica las decisiones adoptadas en el marco de su competencia, deberes y funciones y en Interés Superior de la menor de edad y la Protección Integral y Especial Reforzada que emana del mandato Constitucional.

En segundo lugar, se observa en la actuación que la parte supuestamente afectada con las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, ha participado en la actuación y ha ejercido sus derechos y garantías procesales, incluida la actuación de mayor garantía que derivó en la remisión de la autoridad administrativa para la correspondiente homologación, actuación administrativa debidamente tramitada por la autoridad competente, conforme la especificidad y complejidad que presenta el caso.

En tercer lugar, se ha establecido el grado y naturaleza de la vulnerabilidad de derechos de la menor de edad y la necesidad de disponer lo pertinente al restablecimiento de derechos y protección integral, lo cual es sustentado procesalmente tanto en lo jurídico, como en lo fáctico y probatorio, sin prueba que desvirtúe lo actuado y su fundamento. Así, las medidas adoptadas por la autoridad competente, se derivan del deber funcional que preside la actuación administrativa, siendo proporcionada, pertinente y necesaria a la situación en la que se pretende intervenir, en protección y defensa integral de los derechos de la menor de edad.

Detállese como se estableció en los informes la histórica y severa problemática familiar existente, conflicto socio familiar y factores de

riesgo al Interés Superior de la menor de edad que ha trascendido no solo para la afectación negativa del bienestar integral de la menor de edad en sus diferentes niveles de relación – personal, social, familiar - sino también entre los mismos y el no cumplimiento pleno de sus deberes como familia – nuclear - para garantizar por dicha vía natural y familiar los derechos fundamentales prevalentes de la menor de edad, haciéndose por tanto necesaria, obligada y pertinente, la intervención del Estado a través de las instituciones creadas a tal finalidad y garantía.

Como se relacionó, en la actuación administrativa se recaudaron pruebas y de diversa índole, como corresponde al proceso complejo e interdisciplinar que representa el PARD: Solicitud PARD, Valoración Integral, Declaraciones Juramentadas, interrogatorios de parte, entrevista, Reporte de Actuación por Trabajo Social, Valoración Psicología, Registro Civil de Nacimiento, Reporte de actuación Psicosocial.

Concurrente con lo anterior, valga recordar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar SNBF debe obrar no solo en protección y restablecimiento de derechos, sino también en la prevención de dicha vulneración, máxime cuando de los elementos jurídicos y probatorios que logra recaudar en la actuación de su competencia, se impone priorizar dichas medidas y actuaciones.

En cuarto lugar, se evidencia en la Resolución objeto de cuestionamiento, que esta ha relacionado y decidido de manera motivada, fundada en el acervo probatorio, acompañamiento, seguimiento y valoraciones recaudadas en legal forma y sustentada jurídicamente en lo pertinente al caso objeto de su competencia. Se realizó oportunamente y en debida forma la notificación de la

resolución en comento, mediante la cual se adoptan medidas de protección y restablecimiento de derechos y se modifica la medida adoptada a favor de la menor de edad en lo que refiere a las visitas, cumpliendo así la finalidad sustancial de la actuación.

Con lo anterior, se evidencia que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en precedente jurisprudencial enunciado: (i) se ha propendido por la restauración de los derechos de la menor de edad a su dignidad e integridad como sujeto de derechos y de la capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas; (ii) en la UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, MANTENIÉNDOSE LA CUSTODIA Y TENENCIA EN CABEZA DE LA PROGENITORA, REGLAMENTÁNDOSE VISITAS Y FIJÁNDOSE CUOTA ALIMENTARIA, se tuvieron en cuenta los tres pilares propios del sistema de protección: el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella; el principio del interés superior de los menores de edad y el derecho fundamental de los menores de edad a ser escuchados en la modalidad interdisciplinar y teniendo en cuenta la etapa de desarrollo; (iii) se dio cumplimiento a los requisitos sustantivos y adjetivos, constitucionales, legales, técnicos, interdisciplinarios y reglamentarios para disponer la homologación; (iv) se brindó así garantía a la finalidad del Restablecimiento de Derechos: “proteger y garantizar los derechos de los niños, su fundamento es la solidaridad y una de sus principales características es su carácter temporal, esta última se justifica en la necesidad de no someter a los niños y niñas a una situación de interinidad en relación con la garantía de sus derechos”; (v) fueron agotados todos los mecanismos de protección previstos en el PARD, teniendo en cuenta especialmente la naturaleza y fortalece o fragilidad de los vínculos afectivos y de corresponsabilidad en la garantía del Interés Superior y Bienestar Integral de la menor de edad.

Conforme al acopio jurídico-probatorio, procesal y jurisprudencial obrante en la actuación debidamente comunicado a la autoridad judicial, debe el despacho proveer de conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial en cita, por lo cual se dispondrá la Homologación de la decisión administrativa.

Por lo anterior, los argumentos de existir, que fueron postulados para un cuestionamiento de la actuación no son de recibo jurisdiccional ni psicosocial dadas las razones que motivan la presente providencia, debiendo precisar que la actuación adelantada por la COMISARIA DE FAMILIA y el grupo interdisciplinario, se desplegó brindando las oportunidades y garantías a las partes interesadas, pese al claro conocimiento y vulnerabilidad de derechos de la menor de edad como se evidencia con la denuncia, y en atención a ello, es que se procedió a la MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS; manteniendo la UBICACIÓN de la menor con la PROGENITORA en quien radica la CUSTODIA y TENENCIA de la misma, y LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA lo que redundará finalmente al cumplimiento de las medidas de protección a favor de la menor de edad, y en su sostenible Interés Superior y Bienestar Integral.

Adicionándose, que, para efectos de las visitas las mismas siempre han de contar con el consentimiento de la menor de edad, en ningún momento se le obligará, solo lo hará de manera espontánea y por su querer o deseo; por cuanto las VISITAS deben ser de calidad y no de cantidad, manteniendo siempre el respeto a los derechos fundamentales de la menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución No. 122 emitida el 07 de junio de la presente anualidad (2023), emitida por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SETENTA CORREGIMIENTO ALTAVISTA DE MEDELLÍN.**, mediante la cual modifica un régimen de visitas y dispone otras medidas conforme y en los términos establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la totalidad del **EXPEDIENTE** a la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SETENTA CORREGIMIENTO ALTAVISTA DE MEDELLÍN**, jorge.turizo@medellin.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Señor Agente del Ministerio Publico y Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Notifíquese

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Manuel Quiroga Medina

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d823cf047146ef7dfe38aa6f607c0ea63073c407d54503e6011b5e5da7910399**

Documento generado en 26/09/2023 09:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>